



**Rad. 680013110004-2021-00510-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

84

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderada judicial por el demandante OSCAR VELOZA JIMENEZ, contra el auto de fecha 13 de julio de los corrientes que dispuso poner en conocimiento la necesidad de realizar la prueba de ADN.

**LO ALEGADO**

Menciona la recurrente que teniendo en cuenta el contenido del auto por medio del cual indica que no existen suficientes pruebas para garantizar los derechos del menor, y que aún no ha sido fijada la fecha de audiencia inicial, procederá a reformar la demanda, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P., donde solicitará la práctica de testimonios y así prescindir de la prueba genética, ya que para el demandante, la oportunidad de solicitar el amparo de pobreza junto con la presentación de la demanda, en escrito separado como lo señala el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P. y en el caso que nos ocupa ya la demanda fue contestada, y además para evitar desgaste en el trámite de la misma.

Aduce que interpone estos recursos a petición de su mandante, debido a que manifiesta que se encuentra solicitando trabajo, además estudia, y que considera que no es necesaria la prueba, máxime cuando el padre biológico del menor está en disposición de acudir al Despacho, tal como lo ha manifestado.



Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicita REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022, por medio del cual se deniega prescindir de la prueba genética dentro del proceso de impugnación de la paternidad del menor OSCAR ANDRES VELOZA CARRILLO, y en caso de no ser concedido este recurso, se conceda en subsidio el RECURSO DE APELACION.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

Para resolver sobre el asunto tenemos que en el auto recurrido se dispuso que si bien es cierto el numeral tercero del artículo 386 del C. G del P, establece: “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”., no es menos cierto que en el presente caso, además de la impugnación de la filiación se persigue la investigación de la misma, y no existen medios probatorios suficientes para tomar una decisión de fondo que permita establecer el vínculo filial del niño aquí implicado, por lo tanto, en procura del interés superior del mismo considera esta juzgadora, que es necesario llevar a cabo la prueba genética.

Igualmente se indicó que, al margen de lo anterior, y respecto de la manifestación de no poseer los recursos para pagar el costo de la prueba, se recordó a la parte demandante, que si lo consideraba necesario podría hacer uso de la figura del amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del C. G del P.

Dicha decisión se tomó de acuerdo al numeral tercero del artículo 386 del C. G del P, y la jurisprudencia que a continuación se refiere.

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso



efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

**En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es:**

*«un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.*

En la misma providencia **STC6435-2019** el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dijo:

*“6.2. Aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7º y 8º), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1º, mantuvieron su vigencia.*

*No podría pensarse tampoco que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 conforme a la cual “{e}stímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, a partir de la entrada en vigencia del estatuto procesal quedaron insubsistentes los preceptos de la Ley 721 de 2001, porque esa codificación no “regula íntegramente la materia” que es objeto de la preindicada ley; su artículo 1º no ha sido derogado expresamente, y el contenido de la disposición no es incompatible con el artículo 386 de la normatividad adjetiva, por lo que no se encuentra cumplido ninguno de los supuestos de derogación expresa o tácita de la norma.*

*7. La aplicación del numeral 2º del artículo 386 citado en el presente asunto, comportó el sacrificio de las garantías superiores del menor hijo de la accionante, pues a pesar del mandato legal contenido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, la autoridad judicial acogió la pretensión impugnatoria sin verificar la existencia o inexistencia del lazo sanguíneo con el reconociente ni establecer la verdadera paternidad.”*

En la sentencia citada la Corte concluyó:



“El juez accionado desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque ante la posibilidad de definir científicamente la paternidad con el examen de marcadores genéticos con ADN que decretó en el auto admisorio del proceso, le otorgó preeminencia al rito procesal y profirió sentencia, sin preocuparle si su decisión ofrecía una protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales del menor E.H.MA.”

(...) Ante la protuberante vulneración, procede la concesión del amparo, tal como fue ordenado por el a quo constitucional, pues en efecto, **a la autoridad accionada le corresponde direccionar el trámite del proceso hacia el establecimiento de la progenitura, recurriendo a la prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido.**

Además, dado que la sentencia debe fundarse en el pleno convencimiento del juez, lo que es conocido como el principio de la necesidad de la prueba, resulta necesario el recaudo de otros medios probatorios, los cuales deben valorarse en forma conjunta con la científica.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes referido, y reconociendo la “**prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido**”, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de la togada demandante de prescindir de la prueba científica y además, los argumentos dados por la recurrente, no son congruentes con lo pretendido, en razón a que la reforma de la demanda, para pedir otras pruebas, no resta importancia a la pericia de la cual hemos hecho referencia, pues deja de lado la togada que en el presente proceso se discuten derechos de un niño, los cuales gozan de prelación, que en ningún caso pueden soslayarse, para preferir lo manifestado por quien aparece registrado como su padre y por quien dice ser su padre biológico.

De otro lado, no desconoce el despacho que, según lo manifestado por la apoderada del demandante, que su condición económica no es la mejor, pero la explicación ambigua que realiza la togada frente a hacer uso de la figura del amparo de pobreza, no es coherente con la situación que pone de presente.



En este orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Frente al recurso subsidiario de apelación, este habrá de negarse ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 del C. G del P, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule.

Finalmente, se observa que en escrito obrante a folios 75-78 del expediente, la parte demandante, por medio de su apoderada presentan reforma de demanda, frente a lo cual tenemos que tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Cursiva fuera de texto)*



Así las cosas, y como quiera que se cumplen con los requisitos exigidos por la norma aquí citada, se procederá a su admisión la cual se notificara por estado y en él se ordenará correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estados de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

89

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 13 de julio de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de julio de 2022 por las razones que preceden.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR VELOZA JIMENEZ** en contra de **ANYI LIZETH CARRILLO DIAZ** en condición de progenitora del niño **OSCAR ANDRES VELOZA CARRILLO**, y contra el señor **CESAR DUVAN ORDUZ SANABRIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. -SE ORDENA** notificar el presente proveído a las partes por estado.

**QUINTO:** correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Anotación en ESTADO No. 094 FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga 19 de agosto de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia